



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO – ANTIOQUIA**

**Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno**

**Radicado: 2012 729**

**Proceso: HIPOTECARIO**

**Demandante: BANCO AGRARIO**

**Demandado: RAFAEL DE J. MEJIA JIMENEZ Y OTRO**

En cumplimiento a lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA LOCALIDAD, se dispone:

Con el fin de no violentar el debido proceso principio jurídico procesal o sustantivo según el cual cualquier persona tiene derecho a cierta gama de garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado, y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier juez o autoridad administrativa y como es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en la ley 1285 de 2009.

Control que busca que las autoridades judiciales adopten las medidas encaminadas a regularizar cualquier circunstancia que entorpezca el normal curso de los asuntos en conflicto a fin de garantizar las garantías de las partes y evitar dilaciones injustificadas, lo que guarda armonía con el artículo 42 del Código General del Proceso, que establece entre los deberes del juez "***dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...***".

En consecuencia, se dejará sin valor el auto del 28 de abril del año en curso, por el cual *"... se concede el recurso de apelación contra la sentencia proferida en este asunto, en el efecto suspensivo"*. Y se concederá el recurso de apelación interpuesto contra el auto que denegó la nulidad interpuesta por el señor Gustavo Adolfo Cardona Tobón, se concede en el efectivo devolutivo, conforme lo señala el artículo 323 del CGP

**En consecuencia, El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DEJAR SIN VALOR el auto del 28 de abril del año en curso,** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto que denegó la nulidad interpuesta por el señor Gustavo Adolfo Cardona Tobón, se concede en el efectivo devolutivo, conforme lo señala el artículo 323 del CGP.

En consecuencia y como se está trabajando virtualmente, se escanearan los siguientes documentos: la demanda, escritura hipotecaria, el auto que libra el mandamiento de pago, del escrito de nulidad, junto con los documentos anexos a la misma, que son escritura Nro. 40 del 6 de febrero de 1996 de la Notaria Única de Cisneros, certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, contrato de compraventa, fotografías, del auto que niega la nulidad y de este auto. Artículo 324 id.

De conformidad con el artículo 322 numeral 3 del CGP, se concede un término de tres días (3) días, para que sustente el recurso de apelación, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**NOTIFIQUESE**

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL  
JUEZ**

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL  
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3916a14b652bc62a780ae26cc6ef276cbc465331863fbcee19c28f3dc7ad9aa5**

Documento generado en 16/06/2021 07:52:49 PM